

VERBAL- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO

Rad: 2021-323

A.I.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para estudio de la demanda. Sírvase proveer para lo pertinente.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Once (11) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Revisada la subsanación de la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por la señora LUZ MARINA PEÑA PEÑA a través de apoderado judicial en contra del señor YECID FERNANDO PABON RUEDA el despacho encuentra que la misma reúne las previsiones del auto calendado 14 de septiembre de 2021.

En cuanto a la solicitud de custodia provisional de la niña MARIA ANGEL PABON PEÑA el despacho encuentra procedente acceder a otorgársela de manera provisional a la señora LUZ MARINA PEÑA PEÑA pues como se lee del escrito introductorio la menor de edad residen actualmente con su madre en la calle 200 #13-200 Park 200 de Floridablanca – Santander sin que exista una razón de peso para modificar esa realidad familiar.

En lo relacionado con la residencia separada de los cónyuges el despacho accederá a la misma por cuanto se trata de un proceso de cesación de efectos civiles cuyo fin principal es precisamente restablecer la vida de cada uno de los cónyuges ante la fractura de la comunidad matrimonial.

Ahora en el tema de los alimentos provisionales a favor de la cónyuge el despacho observa que no se acreditó prueba si quiera sumaria de las necesidades alimentarias de la demandante siendo un requisito axiológico para evaluar la procedencia o no de la medida.

Por ello se deberá acreditar por lo menos sumariamente la necesidad de la cónyuge solicitante y teniendo en cuenta que se encuentra residiendo en un bien social cuya destinación se encuentra con afectación a vivienda familiar según obra en el certificado de tradición y libertad de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad.

Adicionalmente se deberá acreditar la capacidad económica del demandado pues si bien se aportó una certificación de ingresos del **año 2017** en la demanda se dice que el señor YECID FERNANDO PABON RUEDA fue llamado a calificar servicios en el mes de **octubre de 2020** y de ello se infiere que su situación económica puede no ser la misma que se presenta en el desprendible de pago aportado con la demanda.

En tal virtud el despacho no considera conveniente decretar los alimentos provisionales a favor de la señora LUZ MARINA PEÑA PEÑA hasta tanto no se acrediten los elementos para su procedencia, esto es, la necesidad de la alimentaria y la capacidad del alimentario.

Por lo anterior, se requerirá CREMIL para que informen el monto devengado por el señor YECID FERNANDO PABON RUEDA identificado con cédula de ciudadanía 13.541.324 como mayor retirado del ejército y a su vez se requerirá a la LUZ MARINA PEÑA PEÑA para que aporte prueba si quiera sumaria de su necesidad alimentaria.

En cuanto a los alimentos provisionales de la niña MARIA ANGEL PABON PEÑA para el despacho no resulta claro si los mismos ya fueron definidos por otra autoridad o mediante acuerdo conciliatorio pues en la demanda se dice que el señor YECID FERNANDO PABON RUEDA adeuda ciertas sumas de dinero por concepto de alimentos y educación de los meses de febrero, marzo y abril de este año, por lo que la demandante debe aclarar tal información, en caso de no estar regulados deberá aportar prueba si quiera sumaria de la cuantía pecuniaria que requiere la menor para establecer la cuota alimentaria a favor de MARIA ANGEL PABON PEÑA.

En mérito de lo expuesto el juzgado Octavo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso presentada por la señora LUZ MARINA PEÑA PEÑA a través de apoderado judicial en contra del señor YECID FERNANDO PABON RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal a la demandada de conformidad a lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 en concordancia con lo advertido en la sentencia de constitucionalidad C-420 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que, de contestación por escrito, a través del correo electrónico del juzgado j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: AUTORIZAR la residencia separada de los cónyuges, por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: CONCEDER la custodia provisional de MARIA ANGEL PABON PEÑA a su progenitora LUZ MARINA PEÑA PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar alimentos provisionales a favor de la señora LUZ MARINA PEÑA PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia aporte prueba de sus necesidades alimentarias, por lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: ABSTENERSE de decretar alimentos provisionales a favor de la niña MARIA ANGEL PABON PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva.

NOVENO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta providencia manifieste si los alimentos de la niña MARIA

ANGEL PABON PEÑA han sido regulados por otra autoridad o mediante acta de conciliación. En caso negativo deberá aportar prueba si quiera sumaria de las necesidades alimentarias de su hija, por lo expuesto en la parte motiva.

DÉCIMO: REQUERIR A CREMIL para que dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta provincia informen el monto devengado por el señor YECID FERNANDO PABON RUEDA identificado con cédula de ciudadanía 13.541.324 como mayor retirado del ejército. Comuníquese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ac9bdc839ba43b8d2fd2e243aa78a41897fde217d8459f76c5f8dfa4aee39f8

Documento generado en 11/10/2021 02:00:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>